



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“UGARTE, VICTOR RENE c/  
ANSES S/ REAJUSTE DE  
HABERES” EXPTE. N° FSA  
8116/2022/CA1 (Juzgado Federal N° 1  
de Jujuy)**

///ta, de junio de 2025.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**I)** Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ANSeS y el actor en contra de la sentencia del 23/10/24.

**II)** Que la demandada apela las pautas fijadas para recalcular el haber inicial y la movilidad del actor; cuestiona lo decidido con relación al recálculo de la Prestación Básica Universal (PBU); y la imposición de costas. Hace reserva del caso federal.

Por otro lado, el accionante se agravia de lo dispuesto en grado sobre la movilidad de su haber, por cuanto considera que la aplicación del criterio sentado en los precedentes “Caliva” y “Marquez” de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta “se encuentra por debajo de lo que hubiera correspondido si no se hubiera suspendido la movilidad”. Advierte que desde la vigencia de la ley 27.609 se otorgaron 7 subsidios para los jubilados, lo que demuestra la insuficiencia del sistema de dicha norma.

Sostiene que el hecho de que la fórmula establecida para la movilidad a partir de la ley 27.609 se conforme con dos componentes vinculados a la recaudación (índice de salarios I.S. y RIPTE) la tornan en regresiva, teniendo en cuenta el contexto de crisis económica que se desarrolló en el país.

---

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA



#36693301#460115327#20250623081909211

Corridos los traslados, el actor rechazó los agravios de la demandada el 7/3/25; mientras que ANSeS no los contestó (cfr. proveído del 25/3/25).

**III)** Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Cámara Federal, antes de su división en Salas, en el antecedente “Aguilera, Luis Ángel c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. N° 15100415/10, sentencia del 14/11/14, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos.

En efecto, no se encuentra controvertido que el señor Rene Víctor Ugarte obtuvo el beneficio de jubilación con fecha de adquisición el 24/2/05 (cfr. sentencia apelada).

Por ello, de acuerdo con los argumentos expuestos en el antecedente referido, corresponde desestimar los agravios dirigidos a cuestionar las pautas establecidas por el juez para el recálculo del haber inicial y el posterior reajuste por movilidad del haber del actor.

**IV)** Que en cuanto a la aplicación de los índices previstos en la ley 27.260, el decreto 807/16 y la resolución de la Secretaría de la Seguridad Social N° 6/16, cabe remitirse a los argumentos expuestos por esta Sala en la sentencia dictada en autos “Sánchez Ruiz, Jorge Alberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. N° 10367/16, del 26/7/18 que coinciden, además, con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios”, fallo del 18/12/18.

En consecuencia, también será desestimado el planteo formulado sobre dicho aspecto.

**V)** Que el agravio de las partes referido al reajuste por movilidad del haber del accionante por el período 2020 encuentra adecuada respuesta en el antecedente de esta Sala I “Alaniz, Daniel Humberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. N° 16065/18 de fecha 10/8/21, por lo que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos (cfr. en la misma línea esta Sala en “Benegas, Carlos Omar c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. N° 27990/18, sent. del 19/8/21; “Mansilla, Sabina Rosa c/ ANSeS y otro s/ reajustes varios”, expte. N° 25000097/10, sent. del 9/9/21, entre otros).

En consecuencia, ANSeS deberá reajustar su haber jubilatorio hasta el 31/3/18 conforme a la ley 26.417; desde esa fecha y hasta diciembre de 2019 de acuerdo con la fórmula establecida por la ley 27.426; para el año 2020 con los aumentos dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los decretos 163/20; 495/20; 692/20 y 899/20, aclarándose que dicha actualización -por el año 2020- no podrá ser inferior a las variaciones que registre el índice establecido por la ley 27.551 (de alquileres) el que significó en la práctica y según cálculos de esta Sala, un 35,55% anual.

**VI)** Que, por otra parte, la cuestión atinente a la ley 27.609 fue tratada por esta Sala I en el antecedente “Colina, Adolfo Humberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. N° 34761/18, sent. del 8/5/25, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos.

**VII)** Que con relación a los agravios referidos al diferimiento del análisis sobre la procedencia de la actualización de la PBU, corresponde confirmar lo resuelto por el juez de grado sobre el punto y diferir para la etapa de ejecución el tratamiento de la cuestión (cfr. CSJN en autos “Quiroga, Carlos Alberto c/ ANSeS s/ reajustes varios” del 11/11/14; “Ciuti, Pablo c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sent. del 30/6/15; “De Luca, Raúl Jorge Norberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sent. del 26/12/17, entre otros), a cuyo fin deberán tenerse en cuenta las pautas dadas por esta Sala I en autos “Soule, Humberto Neri c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. N° 1546/17, sent. del 2/6/20.

**VIII)** Que respecto a los agravios de la demandada dirigidos a cuestionar la imposición de costas en grado, corresponde remitirse



al precedente “Morales, Blanca Azucena”, sent. del 22/6/23 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en consecuencia, por aplicación del art. 36 de la ley 27.423 rechazar su planteo e imponerlas en ambas instancias a la perdidosora por el principio objetivo de la derrota.

**A idéntica cuestión el Dr. Renato Rabbi Baldi Cabanillas dijo:**

En cuanto a las costas del proceso en ambas instancias, atento a cómo fueron resueltas las cuestiones planteadas por las partes, corresponde su imposición por el orden causado por aplicación del art. 36 de la ley 27.423 que remite al art. 71 del CPCCN (Fallos: 346:634).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I) RECHAZAR** los agravios de la ANSeS dirigidos a cuestionar lo decidido en grado sobre la redeterminación del haber inicial, el posterior reajuste por movilidad y la imposición de costas y, consecuentemente, **CONFIRMAR** lo resuelto en la anterior instancia sobre dichos aspectos.

**II) RECHAZAR** el agravio de la demandada vinculado a la aplicación de los índices previstos en la ley 27.260, el decreto 807/16 y la resolución de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación 6/16, de conformidad con el precedente “Blanco, Lucio Orlando” (Fallos: 341:1924).

**III) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los agravios de ANSeS dirigidos a cuestionar lo decidido en grado respecto al reajuste por movilidad del haber del actor, con los alcances indicados en el antecedente de esta Sala I “Alaniz, Daniel Humberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. N° 16065/18, sent. del 10/8/21.

**IV) DESESTIMAR** las objeciones de la parte actora referidas a la movilidad de su haber.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I**

**V) ESTABLECER** que el agravio referido a la movilidad prevista en la ley 27.609 remite a lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Colina, Adolfo Humberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. N° 34761/18, sent. del 8/5/25.

**VI) CONFIRMAR** el diferimiento de la valoración de la procedencia del reclamo del recálculo de la PBU para la etapa de liquidación, de conformidad con el fallo “Quiroga, Carlos Alberto” (Fallos: 337:1277) y con los alcances indicados en el antecedente de esta Sala I “Soule, Humberto Neri c/ ANSeS s/ reajustes varios”, expte. N° 1546/17, sent. del 2/6/20.

**VII)** Con costas en ambas instancias a la ANSeS por el principio objetivo de la derrota (art. 36 de la ley 27.423).

**VIII) REGÍSTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y oportunamente devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

EZ

